REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 3-05-2022

ESTADO No. 068 DEL 3 DE MAYO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00862-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	GUILLERMO VILLATE SUPELANO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/05/2022	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00907-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JULIA MARITZA AGUILAR PERALTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/05/2022	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2022-00038-00	GELASIO CUBIDES CARDENAS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/05/2022	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-046-2019-00009-02	CARLOS JULIO TORRES CARDENAS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-052-2020-00170-01	RONALD ERNESTO MUNEVAR HERNANDEZ	SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA BOGOTÁ D.C.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-056-2020-00295-01	MARIA ALEJANDRA CRUZ MANCHOLA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00862-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	GUILLERMO VILLATE SUPELANO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/05/2022	AUTO QUE CORRE TRASLADO DEL INCIDENTE
8	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2012-00135-00	DIEGO FERNANDO ROMERO TOQUICA	EJERCITO DE COLOMBIA	ACCIONES DE TUTELA	2/05/2022	AUTO QUE ORDENA REQUERIR
9	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-007-2015-00596-01	ALBERTO LUIS CADENA LOPEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	EJECUTIVO	2/05/2022	AUTO QUE ORDENA REQUERIR
10	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-022-2019-00256-01	MARLENY LOPEZ RAMIREZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/05/2022	AUTO QUE RESUELVE
11	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-023-2021-00262-01	WILDER ANTONIO RICO CARRILLO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/05/2022	AUTO QUE RESUELVE

12	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-017-2020-00434-01	Marysol Panqueba Rivera	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/03/2022	AUTO DESISTE RECURSO
13	AMPARO OVIEDO PINTO	11001 33 35 030 2019 00436 01	Claudia Elisa Escobar Martínez	Nación – Fiscalía General de la Nación	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2021	AUTO MANIFESTA IMPEDIMENTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad Demandante: **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales –UGPP.** Demandado: **Guillermo Villate Supelano** Radicación No. 250002342000-**2021-00862-00** Asunto: Admite demanda

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –Ugpp, presentó demanda en la modalidad de Lesividad, contra el señor **Guillermo Villate Supelano,** en virtud de la cual pretende se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

> **"PRIMERA:** Que se declare la Nulidad de las Resoluciones No.172 del 17 de abril de 1989, No.000089 de 21 de abril de 1988, No.2729 del 30 de diciembre de 1996, No. 264 del 03 de Mayo de 2002, RDP 053650 de 16 de Diciembre de 2015, y RDP 030125 de 18 de Agosto de 2016 y demás actos administrativos que modificaron, reajustaron y/o reliquidaron la pensión de jubilación convencional, a favor del señor GUILLERMO VILLATE SUPELANO, teniendo en cuenta que para la fecha de su retiro ocupaba el cargo de jefe de la oficina de planeación, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo de Junta Directiva No.016 de 1990 aprobado por el Decreto No. 287 de 28 de enero de 1991, era Empleado Público.
>
> **SEGUNDA:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la Señor GUILLERMO VILLATE SUPELANO GUILLERMO a restituir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, la suma correspondiente a los valores pagados con ocasión de la reliquidación de la pensión de jubilación convencional, sumas debidamente indexadas, hasta que se profiera la sentencia que le ponga fin al proceso.

CUARTA: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el Art. 187 de la Ley 1437 del 2011, aplicando los ajustes de valor o indexación desde el momento en que se causó hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, prorrogable hasta la fecha del pago efectivo del reajuste y la retroactividad.

QUINTA: Si la Señora GUILLERMO VILLATE SUPELANO GUILLERMO, no efectúa el pago en forma oportuna, deberán liquidarse los intereses comerciales y moratorios, tal y como lo ordena el Art. 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTA: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte accionada."

Mediante auto calendado catorce (14) de febrero de 2022[1], se advirtió que la demanda no cumplía con los requisitos de ley para ser admitida, toda vez que, dentro de los documentos que se anexan a la misma, no se encontró el acto administrativo No.264 del 03 de mayo de 2002 (acto demandado), por medio del cual, según se señaló en los hechos de la demanda, se ajustó la mesada pensional reconocida al demandado, a los topes máximos legales y/o convencionales a la suma de $5.407.500 M/CTE.

La parte actora allegó escrito de subsanación en tiempo[2] anexando lo solicitado por el Despacho. Por lo anterior y por cumplir los requisitos de ley para ser admitida, este Despacho,

DISPONE:

1°- Admítase la demanda presentada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales – Ugpp,** contra el señor **Guillermo Villate Supelano.**

2º- Notifíquese personalmente, al señor **Guillermo Villate Supelano,** al señor Agente del Ministerio Público y al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para practicar la notificación anterior deberá observarse lo reglado en los artículos 171, 186, 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 en lo referente a las actuaciones y notificaciones por medios electrónicos, **los artículos citados 199 y 200 modificados, respectivamente, por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.**

3°.- Notifíquese por estado a la parte actora, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2011, que modificó el artículo 201 del C.P.A.C.A.

4°.- Córrase traslado del líbelo de demanda a la parte demandada, y

[1] Archivo No. 06 del expediente digital.
[2] Archivo No. 09 del expediente digital.

al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. **Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.** Así mismo, se le deberá remitir copia de este auto, copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, sin que esto genere su vinculación como sujeto procesal.

5°.- Infórmese a la **demandante,** que dentro del término de traslado de la demanda debe allegar **copia completa** de los antecedentes administrativos, **en caso de no haber sido allegado antes con la demanda**, aclarando que el incumplimiento de lo anterior, constituye **falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Se deberá advertir a la entidad que por antecedentes administrativos se entiende **la totalidad del expediente administrativo del señor Guillermo Villate Supelano identificado con cedula de ciudadania 6.746.178.**

6. Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Cristian Felipe Muñoz Ospina,** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.096.530 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 131.246 C. S. de la J., para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa Especial De Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social -Ugpp, de conformidad con el poder general a él otorgado y visible al archivo No. 07 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE [3]Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

[3] A los correos electrónicos indicados en la demanda digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: **Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"** Demandado: **Julia Maritza Aguilar Peralta** Radicación No.250002342000-**2021-00907-00** Asunto: Auto admisorio

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de Lesividad, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" presentó demanda contra la señora **Julia Maritza Aguilar Peralta,** en virtud de la cual, pretende se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

> "1. Que se declare la Nulidad de la resolución No. GNR 211568 del 21 de agosto de 2013, por la cual reconoce una Pensión de Sobrevivientes a la señora JULIA MARITZA AGUILAR PERALTA, con Cedula de ciudadanía No. 52122793, dejándose en suspenso el pago del retroactivo por ser la Pensión de Vejez de carácter Compartida, toda vez que el reconocimiento pensional es contrario a derecho.
>
> 2. Que se declare la Nulidad de la resolución No. GNR 204345 del 06 de junio de 2014, por la cual nuevamente se deja en suspenso el retroactivo causado entre el 15 de enero de 2011, al 30 de agosto de 2013, ya que la autorización aportada por la solicitante en la cual la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá autorizaba girar el retroactivo a su favor no se encontraba autenticada ante notario público, toda vez que el reconocimiento pensional es contrario a derecho.

3.Que se declare la Nulidad de la resolución No. GNR 98795 del 07 de abril de 2015, por la cual nuevamente se deja en suspenso el retroactivo causado entre el 15 de enero de 2011, al 30 de agosto de 2013, hasta que la señora JULIA MARITZA AGUILAR PERALTA allegue documento donde manifieste su consentimiento para modificar la Resolución GNR 204345 del 06 de Junio de 2014, toda vez que el reconocimiento pensional es contrario a derecho.

4.Que se declare la Nulidad de la resolución No. GNR 248395 de 14 de agosto de 2015, por la cual Colpensiones ordena el pago de retroactivo de Pensión de Sobrevivientes a favor de la señora JULIA MARITZA AGUILAR PERALTA, con cedula de ciudadanía No. 52122793, en cuantía de $110,504,973, toda vez que el reconocimiento pensional es contrario a derecho.

5. A título de restablecimiento del derecho, se ORDENE a la señora JULIA MARITZA AGUILAR PERALTA, con cedula de ciudadanía No. 52122793, el REINTEGRO de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de sobreviviente, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados hasta que se declare la nulidad de las resoluciones No. GNR 211568 del 21 de agosto de 2013, GNR 204345 del 06 de junio de 2014, GNR 98795 del 07 de abril de 2015 y GNR 248395 de 14 de agosto de 2015, a favor de La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones.

6.Que sean INDEXADAS las sumas de dineros reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud de la prestación de sobrevivientes que fue reconocida A LA DEMANDADA sin el lleno de los requisitos exigidos por la ley, mediante las resoluciones No. GNR 211568 del 21 de agosto de 2013, GNR 204345 del 06 de junio de 2014, GNR 98795 del 07 de abril de 2015 y GNR 248395 de 14 de agosto de 2015

7. A título de restablecimiento del derecho se ORDENE la compensación de cualquier suma de dinero presente o futura que deba cancelarle Colpensiones a la Demandada por concepto del otorgamiento de cualquier prestación económica, con las que deba o adeude la señora JULIA MARITZA AGUILAR PERALTA, a la Administradora Colombiana de Pensiones.

8.Se condene en costas a la parte demandada."

Mediante auto adiado catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022) se encontró que, si bien, la demanda reunía a cabalidad los demás requisitos formales para resolver sobre su admisión, la misma no cumplía con lo establecido en el **artículo 6°** Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, en el escrito de subsanación presentado en tiempo[1], la parte actora, esto es, la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" indicó que la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación con sus anexos fueron remitidos, al parte demandada JULIA MARITZA AGUILAR PERALTA, al correo electrónico; mary6315@hotmail.com; allegando documento en el que consta su dicho.

Así las cosas y por cumplir con los requisitos establecidos en la ley para ser admitida, este Despacho,

DISPONE:

1°- Admítase la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" contra la señora Julia Maritza Aguilar Peralta.

2º- Notifíquese personalmente, a la **señora Julia Maritza Aguilar Peralta,** al señor Agente del Ministerio Público y al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para practicar la notificación anterior deberá observarse lo reglado en los artículos 171, 186, 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 en lo referente a las actuaciones y notificaciones por medios electrónicos, **los artículos citados 199 y 200 modificados, respectivamente, por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.**

3°.- Notifíquese por estado a la parte actora, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2011, que modificó el artículo 201 del C.P.A.C.A.

4°.- Córrase traslado del líbelo de demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. **Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.** Así mismo, se le deberá remitir copia de este auto, copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, sin que esto genere su vinculación como sujeto procesal.

5°.- Infórmese a la **parte actora,** que dentro del término de traslado de la demanda debe allegar **copia completa** de los antecedentes

[1] Archivo No. 13 del expediente digital.

administrativos, en caso de no haber sido allegado con la demanda, aclarando que el incumplimiento de lo anterior, constituye **falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Se deberá advertir a la entidad que por antecedentes administrativos se entiende **la totalidad del expediente administrativo del señor MONROY LUIS ANGEL, quién en vida se identificó con cedula de ciudadanía 70.057.336.**

6°.- Se reconoce personería adjetiva a la Dra. A**ngelica Cohen Mendoza,** identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.709.957 y T. P. N° 102.786 del CSJ.**,** de conformidad con el poder general[2] adjunto a la demanda digital.

NOTIFÍQUESE[3] Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

[2] Folio 17-32 del archivo No. 01 “Demanda-Poder”.
[3] A los correos electrónicos indicados en la demanda digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C. dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: **Gelasio Cubides Cárdenas.** Demandados: **Nación – Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.** Radicación No. 250002342000-**2022-00038-00** Asunto: **Admite demanda**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Gelasio Cubides Cárdenas, presentó demanda contra la **Nación – Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, en virtud de la cual pretende que se ordene el reajuste de su asignación de retiro entre otras pretensiones.

La demanda fue presentada inicialmente ante los Juzgados Administrativos correspondiéndole al Juzgado Cuarenta y Nueve, quien mediante auto calendado 12 de febrero de 2021[1] admitió la demanda de la referencia. Tal decisión fue objeto de recurso, el cual fue desatado mediante proveído calendado 10 de agosto del mismo año[2] reponiendo la decisión y en su lugar se ordenó remitir el expediente a este Tribunal por razón de la cuantía.

Revisada la demanda, observa el despacho, que en efecto **este Tribunal es competente para el conocimiento del asunto en razón a la cuantía** de las pretensiones y las reglas de competencia imperantes al momento de presentación de la demanda[3]. De igual forma se advierte

[1] Archivo No. 4 del expediente digital.
[2] Archivo No. 6 del expediente digital.
[3] 12 de agosto de 2020. Archivo No. 1 del expediente digital.

que, la misma cumple con los requisitos establecidos en la ley para ser admitida, en consecuencia, se,

RESUELVE:

1°- Admítase la demanda presentada por el señor **Gelasio Cubides cárdenas,** contra la **Nación – Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.**

2º- Notifíquese personalmente, a la **Policía Nacional y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional,** al señor Agente del Ministerio Público y al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para practicar la notificación anterior deberá observarse lo reglado en los artículos 171, 186, 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 en lo referente a las actuaciones y notificaciones por medios electrónicos, **los artículos citados 199 y 200 modificados, respectivamente, por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.**

3°.- Notifíquese por estado a la parte actora, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2011, que modificó el artículo 201 del C.P.A.C.A.

4°.- Córrase traslado del líbelo de demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. **Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.** Así mismo, se le deberá remitir copia de este auto, copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, sin que esto genere su vinculación como sujeto procesal.

5°.- Infórmese a la **Policía Nacional y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional,** que dentro del término de traslado de la demanda allegue copia de los antecedentes administrativos que se encuentren en su poder, aclarando que el incumplimiento de lo anterior, constituye **falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Se deberá advertir a la entidad que por antecedentes administrativos se entiende **la totalidad del expediente**

administrativo del señor Gelasio Cubides Cárdenas quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 7.330.922.

6°.- Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Juan Carlos Arciniegas Rojas,** identificado con la cédula de ciudadanía número 93.126.025 del Espinal Tolima, portador de la Tarjeta Profesional. No. 323.375 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura**,** de conformidad con el poder[4] allegado junto con la demanda digital.

NOTIFÍQUESE[5] Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

[4] Folio 59 archivo 2 “Demanda”.
5 A los correos electrónicos que aparecen acreditados en el expediente virtual.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C. dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia Demandante: **CARLOS JULIO TORRES CÁRDENAS** Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional Expediente: No. 11001 3342 046 **-2019-00009-02** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra la Sentencia proferida el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)[1], por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

---

[1] Expediente digital archivo "32SENTENCIA1ERAINSTANCIA"
[2] Parte demandante: nizamudio@hotmail.com; Parte demandada: angelica.velez@buzonejercito.mil.co, angelica.velez.gonzalez@gmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

Expediente: 2019-00009-02
Actor: Carlos Julio Torres Cárdenas

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C. dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia Demandante: **RONALD ERNESTO MUNEVAR HERNÁNDEZ** Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia Expediente: No. 11001 3342 052-**2020-00170-01** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra la Sentencia proferida el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)[1], por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

---

[1] Expediente digital archivo "34SentenciaPrimeraInstancia"
[2] Parte demandante: alejandro.csrdom@hotmail.com; Parte demandada: notificaciones.judiciales@scj.gov.co, wvelascovelez@gmail.com; o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

Expediente: 2020-00170-01
Actor: Ronald Ernesto Munevar Hernández

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C. dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia Demandante: **MARÍA ALEJANDRA CRUZ MANCHOLA** Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. Expediente: No. 11001 3342 056-**2020-00295-01** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la entidad accionada, contra la Sentencia proferida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)[1], por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

---

[1] Expediente digital archivo "69SentenciaNul0562020295"

[2] Parte demandante: recepciongarzonbautista@gmail.com, goreti_93@hotmail.com; Parte demandada: notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co, profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co; o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

Expediente: 2020-00295-01
Actora: María Alejandra Cruz Manchola

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad Demandante: **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales –Ugpp,** Demandado: **Guillermo Villate Supelano** Radicación No. 250002342000-**2021-00862-00** Asunto: Corre traslado - Medida Cautelar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., por el término de cinco (05) días, **córrase traslado** de la solicitud de medida cautelar elevada por la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales –UGPP, contra el señor Guillermo Villate Supelano, solicitud visible en la demanda que obra en el archivo No. 01 del expediente digital.

El presente auto debe ser notificado simultáneamente con el auto admisorio de la demanda y no será objeto de recursos.

NOTIFÍQUESE [1]Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

[1] A los correos electrónicos indicados en la demanda digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

Referencia Acción: **TUTELA** Actor: **DIEGO FERNANDO ROMERO TOQUICA** Demandado: **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.** Expediente: 25000 23 42 000-**2012-00135-00** Asunto: **REQUERIMIENTO PREVIO**

ANTECEDENTES

El señor Diego Fernando Romero Toquica, en nombre propio, solicitó ante este Tribunal la protección de sus derechos fundamentales los cuales consideraba violados por el Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional- Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en relación con la negativa de ésta última en iniciar los tratamientos médicos y paliativos, en aras de tratar las patologías que el actor padece; haciendo seguimiento a su evolución física hasta el completo restablecimiento de su salud; asimismo, se evaluara y determinara su estado de salud, a través de Junta Médica Laboral. Igualmente, solicitó se expidiera automáticamente su libreta militar de primera clase y de conducta.

Mediante sentencia del 30 de julio de 2012, esta Corporación tuteló los derechos fundamentales incoados por el actor, y en tal virtud, se resolvió:

"FALLA:

> "***PRIMERO.- TUTÉLANSE*** *los derechos fundamentales a la Salud y a la Seguridad Social en conexidad con el derecho a la vida y la dignidad, del señor DIEGO FERNANDO ROMERO TOQUICA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.609.317 de Girardot (Cundinamarca), en consecuencia,* ***ORDÉNASE*** *al Ejército Nacional para que a través de la Dirección de Sanidad o de la dependencia que corresponda y dentro del término de las (48) horas siguientes a la notificación personal de la presente providencia, tome las medidas administrativas necesarias para que se preste al accionante, los servicios médicos asistenciales que su tratamiento requiera, hasta que el tutelante recupere su estado de salud; igualmente, se solicita al Director de Sanidad del Ejército Nacional para que dentro de los diez (10) días siguientes al término antes referido, comunique al accionante el procedimiento, requisitos y documentación necesaria para convocar la Junta Médico Laboral, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

> ***SEGUNDO. - DENÍEGANSE*** *las demás pretensiones de la demanda, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído."*

Impugnada la decisión proferida por esta Corporación en primera instancia, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 27 de septiembre de 2012, resolvió:

"F A L L A:

> *"PRIMERO.* ***REVOCASE*** *el numeral segundo del fallo del Tribunal de Cundinamarca del 30 de julio de 2012, en lo que se refiere al reconocimiento de la valoración de la Junta Médica Laboral.*
>
> *SEGUNDO.* ***ORDÉNASE*** *que el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional autorice la Junta Médico Laboral al accionante, con el propósito de establecer cuál es su estado de salud y específicamente se emita un diagnóstico en la especialidad de Ortopedia al señor Diego Fernando Romero Toquica, para así determinar la afectación que padece y los tratamientos que requiere, para garantizarle su prestación en forma efectiva y continua, hasta cuando su situación lo haga necesario.*
>
> *TERCERO.* ***CONFÍRMASE*** *parcialmente el numeral primero del fallo impugnado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en relación con ordenar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional continuar con la prestación de los servicios médicos asistenciales que su tratamiento requiera*
> (…)"

<u>En esta oportunidad</u>, señor Romero Toquica, mediante correo elevado ante la secretaría de la subsección el 18/04/22, indicó lo siguiente

> *"…a la hasta la fecha de acuerdo con el fallo de fecha Bogotá D.C., (30) de julio de dos mil (2012) con número de expediente At-12-00135 accionado: Ejército Nacional- Dirección de Sanidad de las fuerzas Militares ejército Nacional. Dicha entidad* ***No dio*** *(sic)* ***ni a dado solución referente*** *Fallo por este Tribunal administrativo, tutélanse (sic) los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social y que me prestarán los servicios médicos hasta que el accionante recuperará el estado de salud,* ***ya que está solicitud la he espuesto*** *(sic)* ***varias o canciones*** *(sic)* ***antes este despacho y termina siendo archivado y dónde terminan el amparo a mis derechos y fallo.***
>
> *Breve relato incumplimiento nunca a (sic) Sido posible que me brinde la atención médica especialidad de ortopedia por 1). No tener carnet para que a si (sic) mismo la entidad ejército me autorizaran especialidad de ortopedia siempre llegaba hasta medicina general para seguir el conducto regular y el médico mediera (sic) la orden para luego solicitar cita que debía ser autorizada por la misma entidad siguiendo protocolos médicos así que una vez más está entidad hace caso omiso y termina escluyendomen (sic) de los servicios médicos asistenciales en el plan integral de salud mediante Acuerdo No.002 del 27 de abril de 2001.*

> *Así una vez más me dirijo a este despacho señor (a) Magistrado para tener en cuenta mis derechos como son plasmados en la Constitución política de 1991.*
>
> *(…)*
>
> *Fuera de la normatividad enunciada ut retro, fundó la presente acción de tutela[1] en lo preceptuado por los artículos 2, 4, 11, 13, 48, 49, 85, 86, 93, 94 , 216, y 218 de la Constitución Política de Colombia; Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General de la organización de las Naciones Unidas en su resolución 217 A del 10 de Diciembre de 1948 ; Decreto Extraordinario 2591 de 1991 ; Decreto 306 de 1992 ; Decreto 1382 de 2000, al igual que las demás normas concordantes para tal fin".*

La prestación del servicio médico debía ser continua hasta que la situación particular lo hiciere necesario; las dolencias a tratar deben ser aquellas que fueran con ocasión del servicio o por causa o razón del mismo; que fueran fruto de la actividad castrense o adquirida previamente y que no hubiere sido detectada en el examen de ingreso.

Para el caso concreto, <u>se trata de la atención médica especialidad de ortopedia.</u>

Mediante auto del 20 de abril de 2022, se requirió previamente a la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional para que a través suyo y/o de la dependencia que resulte competente, se pronunciara con respecto a lo indicado por el señor Romero Toquica respecto al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia 2012-00135-01 y la prestación del servicio médico por la especialidad de ortopedia; **sin embargo, vencido el término otorgado por el Despacho, el expediente ingresó con silencio de la Entidad requerida.**

Así entonces y con el propósito de garantizar el derecho de defensa, se hace necesario requerir nuevamente a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que informe lo que en derecho corresponda respecto al cumplimiento total del fallo del 30 de julio de 2012, confirmado parcialmente por el Consejo de Estado en sentencia 27 de septiembre de 2012 dentro de la acción de tutela 2012-00135-01.

Con base en lo anterior, el suscrito magistrado,

DISPONE

1.-REQUERIR previamente al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que a través suyo **Y/O DE LAS DEMAS DEPENDENCIAS QUE RESULTEN COMPENTENTES** y dentro de un término no mayor a **TRES (3) días** hábiles contados a partir de la notificación de este auto, se

[1] Vale aclarar que, el escrito radicado por el actor se entiende como un "incidente de desacato" dentro de la acción de tutela 2012-00135-00. Si el actor desea instaurar una "nueva acción de tutela" por nuevos hechos ajenos a los tratados en la acción de la referencia, está en su derecho de radicar la misma e iniciar el trámite correspondiente.

sirva informar y comprobar, aportando copia de los documentos o pruebas a que haya lugar, si dio cumplimiento, por sí mismo o por intermedio de las dependencias y funcionarios delegados para el efecto, lo ordenado en la sentencia **AT-2012 – 00135- 00, haciendo particular énfasis en los argumentos del presente escrito incidental, lo que incluye la presunta falta de atención medica por la especialidad de ortopedia por carecer de carné**; sírvase precisar si el actor actualmente requiere alguna intervención médica y/o tratamiento con relación a su patología.

Se deberá advertir que, si no se diere cumplimiento a lo aquí ordenado, dentro del término ya señalado, podría hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591, por desacato de decisión judicial. **Igualmente, que certifiquen en debida forma el funcionario (s) encargado (s) de dar cumplimiento a la orden tutelar dictada por esta Corporación, SO PENA de acarrear la responsabilidad por un eventual incumplimiento a la orden tutelar, surtido el trámite de autos.**

2.- Adviértase igualmente que, el requerimiento obedece a la presunta inobservancia e incumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido por esta Corporación y el Consejo de Estado en segunda instancia.

3.- Comuníquesele al accionante, por el medio más expedito el contenido del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Magistrado)
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
(Firma Electrónica)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito magistrado de la Sección Segunda – Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

AO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia: Acción: Ejecutiva Demandante: **ALBERTO LUÍS CADENA LÓPEZ** Demandado: **Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares -Cremil** Expediente No. 11001333500-**2015-00596-01** Asunto: Requerimiento

Previo a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demanda, según se advierte del acta visible en el archivo No.19 del expediente digital, si bien, se allegó la videograbación de la audiencia inicial celebrada el 13 de noviembre de 2020, no se observa el registro de la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 12 de febrero de 2021, pues solo se evidencia que al expediente digital se anexó el acta correspondiente.

En consideración a lo anterior, por Secretaría de la Subsección requiérase de **manera urgente e inmediata** al Juzgado Séptimo (7°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, para que allegue copia de la videograbación contentiva de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento **celebrada el 12 de febrero de 2021** dentro del proceso de la referencia, a efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Una vez surtido el trámite anterior, regrese la presente diligencia al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

[1] A los correos electrónicos indicados en el expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

Referencia: Demandante: **MARLENY LÓPEZ RAMÍREZ** Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)** Vinculada: **LUZ MILA LÓPEZ** Expediente No.110013335 022-**2019-00256-01** Asunto: Resuelve Apelación Auto

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el **21 de septiembre de 2021**, por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda- mediante el cual, se **declaró probada de oficio la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales**, concretamente, por presunta incongruencia entre la demanda y lo pedido en sede administrativa, por lo que, resultaría vulneratorio del derecho al debido proceso de CREMIL continuar con las presentes diligencias.

ANTECEDENTES

La demandante, a través de su apoderado judicial, solicitó se declare la nulidad del acto administrativo No.1201 del 14 de julio de 1993, por medio de la cual, se negó su solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución pensional causada por la muerte de su compañero permanente, Mario Ramos Cáceres, suboficial de la Armada Nacional.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se reconociera y pagara en su favor *"el 100% de la sustitución pensional causada con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente, el señor MARIO RAMOS CÁCERES ocurrida el día veinticuatro (24) de febrero de 1993, en la misma cuantía en que venía disfrutando este último, en los términos del Decreto 1211 de 1990 O SUBSIDIARIAMENTE en los términos de la Ley 100 de 1993 en aplicación del principio de favorabilidad",* incluidas las mesadas de junio y diciembre de cada año, intereses moratorios sobre las mesadas pensionales adeudadas, indexación con base en el IPC y

el pago de costas procesales y agencias en derecho que se causen durante el transcurso del proceso.

TRÁMITE

Mediante auto del 9 de julio de 2019, se admitió el medio de control de la referencia.

El 28 de enero de 2020, se aceptó la renuncia del apoderado de CREMIL requiriéndole para que se sirviera designar nuevo apoderado.

Hecho lo anterior, mediante auto de 25 de febrero de 2020, el Despacho de instancia resolvió reconocer personería jurídica a la Dra. Mojica Acevedo y, fijar la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA para el 22 de abril de 2020; no obstante, mediante auto del 4 de diciembre de 2020, reprogramó la diligencia para el 19 de febrero de 2021[1].

Sin embargo y con base en información suministrada por la accionada[2] se expidió el auto del 16 febrero de 2021, en el que se dispuso, DEJAR sin efectos el auto del 4 de diciembre de 2020, por el cual se reprogramó la audiencia inicial en este asunto y vincular en calidad de litisconsorte necesaria a la señora María Luzmila López De Ramos[3].

El 13 de abril de 2021, el A quo resolvió tener por notificada a la señora María Luzmila López De Ramos resolviendo correr traslado de la demanda y sus anexos, igualmente, reconoció personería adjetiva a los apoderados de la señora López de Ramos y de CREMIL.

Mediante auto del 7 de julio de 2021, el Despacho de instancia reprogramó la audiencia inicial para el **21/09/21.**

AUDIENCIA INICIAL

Se dejó constancia que no había excepciones previas que resolver, sin embargo, el Despacho avizoró pronunciamiento oficioso al respecto y en ese

---

[1] Teniendo en cuenta la suspensión de términos que ordenó el C.S de la J para mitigar la expansión de la pandemia generada por el COVID - 19.

[2] Una vez se corrió traslado de la demanda, el A quo tuvo en cuenta que CREMIL presentó contestación en la que advirtió que *"mediante resolución No 6084 de fecha 01 de agosto de 2017 se resolvió negar a la señora MARÍA LUZMILA LÓPEZ DE RAMOS, el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor Suboficial Segundo ® de la Armada MARIO CÁCERES de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 4433 de 2004 y las consideraciones anotadas en la parte motiva de la mencionada resolución".*

[3] Contestó la demanda, con las siguientes pretensiones *"…que siendo declarada la Nulidad de Acto Administrativo N 1201 del 14 de julio de 1993, por medio de la cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de sustitución pensional a la señora MERLENY LOPEZ RAMIREZ, sea ordenado el pago de la misma a mi representada MARIA LUZMILA LOPEZ, como cónyuge supersiste.2.De la segunda: que se condene a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL a reconocer y pagar a la señora MARIA LUZMILA LOPEZ el 100% de la sustitución pensional, causadas con ocasión del fallecimiento de quien funge como su esposo aun, el señor MARIO RAMOS CACERES, ocurrida el 24 de feb. De 1993".*

sentido, analizó la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, específicamente, no agotó el requisito de procedibilidad de reclamación administrativa previa, en relación con la pretensión del reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro en calidad de compañera permanente.

En consecuencia, DECLARÓ terminado el presente proceso.

Dentro de los argumentos que se exponen en la audiencia inicial, se destacan los siguientes.

El Despacho observó que en el proceso no se incorporó la petición que originó el acto que se demanda, esto es, la Resolución 1201 del 14 de julio de 1993. Sin embargo, señaló que de la lectura de dicho acto se logra inferir de forma clara la señora Marleny puso de presente a CREMIL su calidad de esposa no de compañera permanente, por otra parte, en la demanda se pone de presente la condición de compañera y de esposa en algunos apartes.

Cuestionó entonces si el proceso preserva el principio de congruencia y si CREMIL tuvo la oportunidad de pronunciarse de fondo frente a una solicitud o reclamación administrativa elevada por Marleny en calidad de compañera permanente o si solo lo hizo en calidad de cónyuge.

Consideró que se configura una Inepta demanda por incongruencia entre lo pedido en sede administrativa y lo aquí demandado, advirtiendo, además que CREMIL tiene un procedimiento específico para una y otra reclamación, lo cual se verificó en la página web de Entidad.

Que, en la consideración tercera del acto que se demanda expresamente dice CREMIL que la prueba traída en esa reclamación administrativa que negó en el año 1993 a la demandante fue únicamente relacionada con la condición de esposa; en la consideración cuarta, se indicó que figura como esposa la señora Luz Mila López (vinculada al proceso) cuyo vínculo matrimonial no figura disuelto por Juez Colombiano circunstancia que llevó a inferir que el matrimonio celebrado por el causante con la señora Marleny López es ineficaz, CREMIL no encuentra procedente reconocer a la reclamante el derecho a la sustitución pensional pues es claro que no aparece acreditado de acuerdo con la ley la "*validez*" el vínculo del matrimonio con el causante.

La demandante no puso de presente la calidad de compañera permanente ante la entidad demandada.

Consideró que, CREMIL debe asumir una conducta administrativa muy distinta cuando se enfrenta a resolver sobre una sustitución pensional de una esposa (o) o compañero (a) permanente, el pronunciamiento será distinto.

Agregó que, constitucional y legalmente son formas distintas de constituir una familia.

Explicó que, con base en lo dispuesto en el numeral 6 artículo 180 y artículo 187 CPACA el Despacho si puede de oficio analizar excepciones previas en caso que las evidencie.

Consideró que se configuraba inepta demanda porque no hubo agotamiento de la vía administrativa ante CREMIL por la condición de compañera permanente.

Aclaró que, no se pone en riesgo los derechos de la accionante en tanto que se trata de una es prestación periódica y que debe darse oportunidad a CREMIL para que emita acto expreso sobre calidad de compañera permanente, garantizando el debido proceso.

Con respecto a la convivencia, señaló que es un asunto del fondo del asunto.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Indicó el apoderado que, lo aquí debatido se circunscribe en determinar si la demandante tiene o no la calidad de beneficiaria de la asignación de retiro que disfrutaba el causante, debiendo primar lo sustancial, más allá de determinar si es cónyuge o esposa, es la convivencia lo que se debe demostrar y, fue lo que estudio CREMIL en el acto demandado, siendo irrelevante la calidad de cónyuge o compañera, pues, se insiste, lo que debe acreditarse para ostentar la calidad de beneficiaria es la convivencia.

Consideró que, existe una similitud sustancial pues en ambas formas se exige la convivencia como requisito para acreditar pensión de sobrevivientes. El decreto 1211 de 1990 artículo 195 sólo contempla la calidad de esposa, luego entonces, ¿una compañera no podía solicitar el derecho? Las calidades de cónyuge y compañera permanente son equivalentes porque el factor sustancial para determinar si es beneficiaria de una sustitución de asignación de retiro es la convivencia.

Indicó que, el auto proferido por el A quo materializa una discriminación que ha sido superada jurisprudencialmente pues, cónyuge y esposa es igual para el tema de la seguridad social.

Señaló que, el fundamento para determinar si es o no beneficiario de una sustitución pensional no es el listado de requisitos que indique CREMIL, no importa si es cónyuge o esposa pues, sino cumple requisito de convivencia no se tiene el derecho a la sustitución pensional.

Que, existen tres elementos para evaluar la congruencia de una demanda de sustitución pensional, esto es, un pensionado (causante), su eventual fallecimiento y un reclamante**.**

Agregó que, no existe ausencia de reclamación en el caso concreto, CREMIL estudio de fondo esto es reconocimiento sustitución pensional del causante a través de las reclamaciones elevadas en el año 1993 y el 29 de noviembre de 2017.

Traslado

Al correr traslado, la apoderada de CREMIL indicó que para el caso concreto no aplica ley 100 de 1993 sino el Decreto 4433 de 2004 que, no es lo mismo alegar una sustitución pensional en calidad compañera permanente que en calidad de cónyuge, la Entidad solo analizó la sustitución requerida y la documentación aportada, teniendo en cuenta la presunta condición de esposa de la demandante, lo cual fue negado en tanto se verificó vínculo matrimonial previo que no había sido disuelto por juez colombiano.

Indicó que, el A quo podía declarar la excepción de inepta demanda de oficio.

El apoderado de la señora Luz Mila López, señaló que los requisitos para acreditar una u otra calidad no han variado de manera sustancial; sin embargo, consideró igualmente que el juez puede decretar la excepción propuesta y dar por terminado el proceso

El apoderado de la demandante, precisó que el Despacho no puede declarar fundada la excepción inepta demanda por falta de requisitos formales, máxime que ello no fue alegado por la demandada.

CONSIDERACIONES

Procede entonces determinar, si la decisión adoptada por el *A quo*, al declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales se encontró ajustada o no a derecho y la jurisprudencia.

En concreto, consideró el Despacho de instancia que existe una incongruencia entre las pretensiones de la demanda y lo actuado en sede administrativa ante CREMIL pues, advirtió que el petitum que generó el acto administrativo demandado –pese a que éste no se aportó- de las pruebas aportadas infirió con claridad que la demandante solicitó el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro del causante alegando la calidad de cónyuge o esposa y no como compañera permanente

Sea lo primero advertir que la finalidad del proceso judicial es la efectividad de los derechos alegados por las partes, lo cual se encuentra prescrito inclusive en la Ley 1437 de 2011, cuyo artículo 103 referido al objeto y los

principios de la Jurisdicción Contenciosa, expresamente dispone que *"los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".*

Con respecto al principio de congruencia, el Consejo de Estado[4] precisó que, el juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que le sea permitido proferir sentencia extra o ultra petita, veamos:

> *"El principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión."*

Caso en concreto

Para resolver sobre el recurso de alzada y determinar si existe una incongruencia entre lo solicitado en sede administrativa y las pretensiones de la demanda, es necesario realizar las siguientes precisiones:

Como primera media, las pretensiones expuestas en el medio de control se enlistan, así **i)** se declare la nulidad del Acto Administrativo No.1201 del 14 de julio de 1993, por medio del cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL –**le negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución pensional** a la señora MARLENY LÓPEZ RAMÍREZ, **causada por la muerte de su compañero permanente,** el señor Mario Ramos Cáceres, suboficial de la Armada Nacional, **ii)** se ordene a CREMIL reconocer y pagar a la señora MARLENY LÓPEZ RAMÍREZ **el 100% de la sustitución pensional causada con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente**, el señor MARIO RAMOS CÁCERES, ocurrida el día veinticuatro (24) de febrero de 1993, **iii)** reconocer y pagar a la señora MARLENY LÓPEZ RAMIREZ **las mesadas retroactivas de la sustitución pensional,** incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año, desde la fecha de muerte del causante, ocurrida el 24 de febrero de 1993, en los términos del Decreto 1211 de 1990, **iv)** a reconocer y pagar a la señora MARLENY LÓPEZ RAMIREZ **los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales adeudadas por concepto de sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del causante** y, **v)** indexación sobre las mesadas adeudadas con ocasión de la sustitución pensional y la condena en costas procesales y agencias en derecho.

---

[4] Sentencia del 26 de octubre de 2017, radicado No. 25000-23-42-000-2014-01139-01(2458-15), Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés

En el cuerpo de la demanda se explica que, después de 5 años viviendo en unión libre, el causante y la demandante contrajeron matrimonio civil el 31 de julio de 1986 en la notaria tercera del Circulo de Barranquilla. Después de ese matrimonio, el señor Mario Ramos Cáceres fijó su residencia permanente en Colombia y continuó su convivencia con mi mandante de manera ininterrumpida en este país, aunque su proyecto de vida era irse a vivir a los Estados Unidos, lo cual sucedió a partir del año 1986. A partir de ese año, tanto el señor Mario Ramos, como la demandante y su hijo en común, se residenciaron en el Estado de Virginia, Estados Unidos. "*Allí continuaron haciendo su vida matrimonial".*

En este punto es importante anotar que, sin perjuicio que CREMIL hubiere negado la sustitución pensional teniendo en cuenta la existencia de vínculo matrimonial anterior que no había sido disuelto por juez colombiano[5], la demandante al solicitar en un primero momento la sustitución pensional en el año 1993, lo hizo en calidad de esposa sobreviviente aportando el acta de matrimonio civil celebrado el 31 de julio de 1986 en la Notaria Tercera del Circulo de Barranquilla luego entonces, actuó bajo la premisa que contaba con dicha calidad máxime que, en efecto, el Decreto 1211 de 1990 vigente para la época de los hechos, no contemplaba la figura de compañera (o) permanente[6] para ser beneficiaria (o) de una sustitución pensional.

En el texto de la demanda se alega igualmente que, <u>se negó la sustitución pensional aduciendo la existencia de un vínculo matrimonial anterior</u> sin estudiar la petición "*en calidad de compañera permanente, a pesar de las evidencias documentales que se le presentaron. La señora LÓPEZ RAMÍREZ, convivió con el causante durante más de cinco años, unión en la cual como ya lo*

---

[5] Se aportó con el petitum acta de divorcio celebrada a través de notario en los estados unidos.

[6] **ARTÍCULO 185. Orden de beneficiarios.** Las prestaciones sociales por causa de muerte de Oficiales y Suboficiales en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión se pagarán según el siguiente orden preferencial:
a. La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia éstos últimos en las proporciones de ley.
b. Si no hubiere cónyuge sobreviviente, las prestaciones corresponden íntegramente a los hijos en las proporciones de ley.
c. Si no hubiere hijos la prestación se divide así:
- El cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge.
- El cincuenta por ciento (50%) para los padres en partes iguales.
d. Si no hubiere cónyuge sobreviviente ni hijos, la prestación se dividir entre los padres así:
- Si el causante es hijo ~~legítimo~~ llevan toda la prestación a los padres.
- Si el causante es hijo adoptivo la totalidad de la prestación corresponde a los padres adoptantes en igual proporción.
- Si el causante es hijo extramatrimonial, la prestación se divide en partes iguales entre los padres.
- Si el causante es hijo extramatrimonial con adopción, la totalidad de la prestación corresponde a sus padres adoptivos en igual proporción.
- Si no concurriere ninguna de las personas indicadas en este Artículo llamadas en el orden preferencial en él establecido, la prestación se paga, previa comprobación de que el extinto era su único sostén a los hermanos menores de 18 años.
- Los hermanos carnales recibirán doble porción de los que sean simplemente maternos o paternos.
- A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptivos, hermanos y cónyuges, la prestación corresponder a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

indicamos, procrearon dos hijos. Es decir, se abrogaron la facultad de declarar nulo su matrimonio, pero no les alcanzó para considerarla como compañera permanente.

Además, dejaron de apreciar el documento del divorcio en Estados Unidos, como prueba sumaria de la falta de convivencia con la que fue cónyuge del señor Mario Ramos, hecho que ocurrió desde el año 1972."

En este punto, debería considerarse igualmente que, si bien para el año 1993 no se contemplaba normativamente la figura de compañera(o) permanente, para el año 2017 –esto es, año en que se solicitó por segunda vez el reconocimiento y pago de la sustitución pensional[7], ya se encontraba vigente el Decreto 4433 de 2004, que en su artículo 11[8], sí contempló de manera

[7] La existencia de la petición se predica de la respuesta que se observa aportada al expediente y que data del 18 de diciembre de 2017, allí se indica que el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del causante, señor Mario Ramos Cáceres (q.e.p.d) elevada por la demandante se hizo en calidad de cónyuge sobreviviente, tazón por la que, se remiten al acto administrativo demandando, esto es, la resolución No.1201 del 14 de julio de 1993 que otrora, negó el derecho reclamado por la señora Marleny López Ramírez.

[8] **ARTÍCULO 11.** *Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo*. Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

11.1 La mitad al cónyuge o **compañero (a) permanente sobreviviente** y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

11.2 Si no hubiere cónyuge **o compañero (a) permanente sobreviviente**, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.

11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge **o compañero (a) permanente sobreviviente**, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.

11.4 Si no hubiere cónyuge o **compañero (a) permanente sobreviviente**, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante.

11.5 Si no hubiere cónyuge **o compañero (a) permanente sobreviviente**, ni hijos, ni padres, la pensión le corresponderá previa comprobación de que el causante era su único sostén, a los hermanos menores de dieciocho (18) años o inválidos.

La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento.

PARÁGRAFO 1°. Para efectos de este artículo el vínculo entre padres, hijos y hermanos será el establecido en el Código Civil, y la calificación de la invalidez de los beneficiarios, será acreditada con fundamento en las normas del Sistema de Seguridad Social Integral que regulan lo concerniente a la determinación de dicho estado.

PARÁGRAFO 2°. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y **compañero o compañera permanente**, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o **la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;**

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de treinta (30) años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años.

expresa dicha calidad y los requisitos para hacerse acreedor o beneficiario de la prestación.

Dicho esto y, en atención a la segunda reclamación elevada el 29 de noviembre de 2017, considera el suscrito que, dando prevalencia al derecho sustancial sobre los aspectos formales, CREMIL tuvo la oportunidad de pronunciarse y determinar si la demandante tenía el derecho a la sustitución pensional en calidad de compañera permanente pues, es claro que, en criterio de la entidad, la señora López Ramírez no ostentaba legalmente la calidad de esposa por la existencia de vínculo matrimonial previo con la señora aquí vinculada, señora Luz Mila López, aún no disuelto por juez colombiano.

Adicionalmente, una u otra calidad no determinan el derecho a la sustitución pensional sino la convivencia, lo cual es el aspecto determinante para resolver lo que en derecho corresponda en el caso concreto. En vez de estudiar de oficio sí la demandante cumplía con los criterios para ser acreedora a la sustitución pensional reclamada en calidad de compañera permanente, en respuesta emitida el 18 de diciembre de 2017 resolvió atenerse a lo ya resuelto en el acto aquí demandando, esto es la Resolución No.1201 del 14 de julio de 1993.

En criterio del suscrito y dada la fecha en que se efectuó la segunda reclamación, esto es, cuando normativa y jurisprudencialmente las calidades de esposa(o) y compañera (o) permanente son totalmente equiparables en lo que al derecho a la seguridad social refiere, **no es de recibo que CREMIL se hubiere remitido al acto administrativo expedido en el año 1993 para dar respuesta a la reclamación elevada el 29 de noviembre de 2017**.

En efecto, en el hecho vigésimo de la demanda se explica que, ante la segunda reclamación elevada por la accionante, CREMIL expidió el mencionado oficio que data del 18 de diciembre de 2017 –aportado al expediente- en el que, respecto a la rogada sustitución pensional, respondió a la señora Marleny que:

En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante se aplicará el literal anterior.
Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente parágrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.
En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente. (Se destaca).

> *"…usted presentó petición en igual sentido ante esta Entidad en el año 1993, la cual fue resuelta con la resolución No.1021 del 14 de julio de 1993 en donde se justifican las razones legales que justifica (sic) la negativa al reconocimiento de la sustitución a la asignación del citado militar. La referida resolución quedó debidamente notificada y ejecutoriada, razón por la cual esta Entidad no hace ningún otro pronunciamiento, ya que en su momento se resolvió de fondo la petición presentada...".*

Teniendo en cuenta que, para resolver sobre el derecho a la sustitución de la asignación de retiro del causante, la calidad de esposa o compañera permanente no incide para determinar lo que en derecho corresponda y que, lo que se pide principalmente es la sustitución de la mencionada prestación, debe acreditarse es la calidad de beneficiaria de la misma –revisando al detalle que se satisfaga, entre otros aspectos, el periodo de convivencia mínima que exige el ordenamiento jurídico- y no el vínculo entre la reclamante y el causante, **no se aprecia la inepta demanda por falta de requisitos formales ni tampoco se hace evidente la presunta incongruencia entre la demanda y las acciones adelantadas en vía administrativa**.

En la sentencia T-553 de 1994, la Corte Constitucional con ponencia del Dr. José Gregorio Hernández Galindo, se trató el criterio de igualdad aplicado a los compañeros permanentes, así:

> *"La familia, unidad primaria y esencial de convivencia humana, reconocida expresamente por el Constituyente como institución básica de la sociedad (artículos 5º y 42), merece por sí misma la protección del Estado, con independencia de la forma en que se haya constituido, es decir, según se ha expuesto en esta providencia, sin que se prefiera la procedente de un vínculo jurídico sobre aquélla que ha tenido origen en lazos naturales.*
>
> *En efecto, la Carta Política de 1991 otorgó igual trato, el mismo nivel jurídico y derechos equivalentes a la familia fundada en el acto solemne del matrimonio y a la configurada en virtud de la voluntad libre y responsable de conformarla, adoptada por hombre y mujer mediante unión carente de formalidades.*
>
> *Si ello es así, la igualdad entre las familias, consideradas como agrupaciones, se proyecta a sus miembros, mirados individualmente, de tal manera que, como lo señala el artículo 42 constitucional, los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él tienen iguales derechos y deberes.*
>
> *Del mismo modo,* ***el esposo o esposa en el caso del matrimonio y el compañero o compañera permanente, si se trata de unión de hecho, gozan de la misma importancia y de iguales derechos, por lo cual están excluidos los privilegios y las discriminaciones que se originen en el tipo de vínculo contraído.***

> ***En ese orden de ideas, todas las prerrogativas, ventajas o prestaciones y también las cargas y responsabilidades que el sistema jurídico establezca a favor de las personas unidas en matrimonio son aplicables, en pie de igualdad, a las que conviven sin necesidad de dicho vínculo formal.*** *De lo contrario, al generar distinciones que la preceptiva constitucional no justifica, se desconoce la norma que equipara las dos formas de unión (artículo 42 C.P.) y se quebranta el principio de igualdad ante la ley (artículo 13 C.P.),* ***que prescribe el mismo trato a situaciones idénticas.***
>
> ***Es natural consecuencia de lo expuesto que en materia de seguridad social los beneficios reconocidos a los cónyuges de los asegurados cobijen, sin ninguna restricción ni diferencia, a quienes tienen el carácter de compañeros o compañeras permanentes, sobre la base de que se pruebe de manera fehaciente la convivencia por el término mínimo que establezca la ley****"* (Se destaca y subraya).

Con respecto a la prevalencia del derecho sustancial, la Corte Constitucional en sentencia C-197 de 1999 con ponencia del Dr. Antonio Barrera Carbonell, precisó que:

> "…***debe advertir la Corte que en virtud del principio de la prevalencia del derecho sustancial, no se debe extremar la aplicación de la norma acusada, al punto tal que se aplique un rigorismo procesal que atente contra dicho principio. En tal virtud, defectos tales como la cita errónea de una disposición legal que por su contenido es fácilmente identificable por el juez, o el concepto de la violación insuficiente pero comprensible, no pueden conducir a desestimar un cargo de nulidad.*** (Se destaca).

Con base en lo antes considerado, para el suscrito procede **REVOCAR** la providencia del **21 de septiembre de 2021**, expedida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda- mediante el cual se declaró probada de oficio, la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, concretamente, por presunta incongruencia entre la demanda y lo pedido en sede administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de su Sección Segunda – Sub-Sección "C", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el auto del 21 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual, se declaró probada de oficio la excepción de **inepta demanda** en el caso *sub examine*, y en su lugar, se **ORDENA** al A quo

continuar con el trámite que en derecho corresponda, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez en firme éste proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

(Firma Electrónica)
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado de la Sección Segunda – Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

AO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencias: Demandante: **WILDER ANTONIO RICO CARRILLO** Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E** Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Asunto: **RESUELVE RECURSO DE QUEJA** Expediente No.11001 33 35 023-**2021-00262-01**

Decide el despacho el recurso de la referencia, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la decisión adoptada durante la audiencia inicial celebrada el pasado 30 de marzo de 2022, adelantada por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda, mediante la cual, **rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra del decreto de una prueba solicitada por el demandante —**declaración del demandante o interrogatorio de parte—.

Lo anterior en atención a los siguientes,

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor WILDER ANTONIO RICO CARRILLO pretende principalmente lo siguiente:

i) Declarar que es nulo el Acto Administrativo contenido en el oficio con número 20211100045431 de fecha 24 de febrero de 2021, emanado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E mediante el cual, denegó la solicitud de reconocimiento de la relación laboral y derechos laborales. Acto contra el cual no se interpuso recurso alguno y en consecuencia se agotó la vía gubernativa.

ii) Reconocer y/o declarar que entre la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. y el señor WILDER ANTONIO RICO CARRILLO, existió una verdadera relación laboral, dentro

del tiempo comprendido entre el 05 de agosto de 2015 y hasta el 30 de septiembre de 2017 inclusive, periodo en que mi mandante se desempeñó como conductor de ambulancia, vinculado a través de supuestas órdenes de prestación de servicios y/o simulados contratos de prestación de servicios.

iii) Se tenga que, todos los contratos de prestación de servicios, celebrados entre las partes desde el año 2015, en el periodo comprendido entre el 05 de agosto de 2015 y hasta el 30 de septiembre de 2017 inclusive, no como prueba de una supuesta relación contractual entre las partes, sino como inequívoca situación legal y reglamentaria.

iv) Que, es nula la decisión administrativa de no cancelar al actor sus prestaciones sociales en los mismos términos que los funcionarios de planta que desarrollan idénticas funciones, por la supuesta vinculación por medio de unos contratos de prestación de servicios aparente, por ende, se declare que la vinculación inicial del actor era de carácter indefinido y sin fecha previa de retiro y, terminó por decisión unilateral de la accionada.

v) Que, de acuerdo con las determinaciones legales y las anteriores declaraciones, a la actora le sean cancelados conforme a las funciones del cargo que ejercía los factores salariales y prestaciones sociales y se ordene el pago en su favor auxilio de cesantías, intereses sobre cesantías, prima semestral, de navidad, de vacaciones, bonificación por servicios, horas extras, entre otros.

Dentro de las pruebas solicitadas en la demanda, se encuentra –entre otras- la siguiente:

> *"B. Declaración de parte, interrogatorios y testimonios:*
>
> *1.Declaración de parte del señor WILDER ANTONIO RICO CARRILLO, para que ilustre al Despacho y a las partes sobre los pormenores de la violación de los Derechos laborales reclamados"*

TRÁMITE

Mediante auto del 24 de septiembre de 2021, la A quo, resolvió admitir la demanda.

El 11 de febrero de 2022, se expidió citación a las partes para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el 23 de marzo de 2022 a las 10:00A.M., de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Lifesize, atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las

comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, establecida en Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, la diligencia se reprogramó para el 30 de marzo del 2022.

DILIGENCIA

En la etapa de saneamiento, el apoderado de la demandada señaló que contestó la demanda dentro del término legal, pero por un error, la misma no fue radicada en el correo de correspondencia de los juzgados administrativos, sino que fue enviada al correo notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co.

Con base en lo anterior, solicitó que se tuviera por contestada la demanda dentro del término legal. La Juez manifestó que no es posible tener por contestada la demanda toda vez que la misma no se allegó dentro del término legal a los medios dispuestos para su correcta radicación. Una vez revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento, el Despacho tampoco encontró nulidades que impidan la continuación de proceso. La decisión quedó notificada en estrados. Sin recursos.

En la etapa de excepciones previas, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación ya que, a su juicio, si se presentó la contestación de la demanda y excepciones dentro del término legal.

La Juez NO REPONE la decisión por cuanto no visualizó en los correos de notificaciones correspondientes que la demanda haya sido contestada dentro del término legal establecido. En cuanto al recurso de APELACIÓN, manifestó que el mismo es improcedente por no encontrarse la resolución de excepciones dentro de las decisiones apelables del artículo 243 del C.P.A.C.A. Se concedió el uso de la palabra a los apoderados, quienes manifestaron encontrarse de acuerdo con la decisión.

Se tiene entonces que, la parte demandada, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., no allegó contestación de la demanda dentro del término legal.

En desarrollo de la audiencia inicial y una vez se llegó a la etapa de pruebas —artículo 180-10, Ley 1437 de 2011— con respecto a las solicitadas por la parte demandante, **la A quo decretó**, entre otras, "*la declaración de parte solicitada en el capítulo de pruebas de la reforma a la demanda, por lo cual se procede a citar al demandante WILDER ANTONIO RICO CARRILLO, en consecuencia, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día 18 DEMAYO DE 2022 A LAS 08:30 A.M. a través de la plataforma virtual Lifesize a*

la cual se podrá ingresar a través del siguiente enlace: https://call.lifesizecloud.com/13998984"

Con respecto a lo anterior, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN frente a dos puntos concretos: **i)** la prueba que decretó la declaración de parte del accionante en tanto que, consideró que no le es permitido al accionante elaborar su propia prueba y, **ii)** solicitó la práctica de pruebas presentada por la demandada, entre ellas interrogatorio de parte, al demandante, y para ello citar a rendir testimonio a la señora Olga Lucia Martínez quien fungió como supervisora del contrato No.0490 de 2017 suscrito por el demandante y se decrete de oficio al Juzgado 57 Administrativo de Bogotá D.C., para que allegue copia expediente 11001334205720210010700 para verificar la similitud con el proceso de autos. Se requirió a la juez para que decretara estas pruebas de oficio, mismas que solicitaron en la contestación de la demanda.

Que, si se decretan de oficio las pruebas, no habría lugar al recurso de apelación en este aspecto.

La apoderada del demandante indicó como primera medida que, el recurso de apelación solicitado no es procedente, tampoco lo es solicitar pruebas en este punto, en tanto que no contestó demanda, en consideración a que ya pasó el momento procesal para tal efecto, sin que sea posible revivir términos.

Al respecto, precisó la A quo que la parte demandada no presentó contestación de la demanda, si bien se indicó que ello fue por un error involuntario, aclaró la juez que, en el escrito no se envió a ninguna dirección de la rama judicial, razón por la que no se tuvo en cuenta la réplica de la demandada.

La A quo resolvió NO REPONER la decisión que decretó de la declaración de parte del accionante por cuanto, consideró la prueba conducente, pertinente y útil para el Despacho y adicionalmente, se indicó que la parte demandante estaba en todo su derecho de solicitar dicha declaración.

En cuanto al recurso de APELACIÓN, manifestó que el mismo es improcedente de conformidad con el numeral 7° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dado que, en el presente caso, <u>no se está negando la práctica de la prueba, como lo dispone el artículo referido, sino que, por el contrario, se está decretando la misma</u>.

El apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de QUEJA contra la decisión que no concedió la APELACIÓN frente al decreto del interrogatorio de parte del accionante.

La juez manifestó que de conformidad con el artículo 353 del Código General del Proceso, el recurso de QUEJA debe interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación.

En ese sentido, decidió NO REPONER la decisión que negó la apelación y CONCEDER EL RECURO DE QUEJA interpuesto por el apoderado de la parte demandada en el efecto devolutivo, ordenando por secretaría remitir el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada de conformidad con el artículo 353 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Procedencia

A efectos de resolver el recurso de queja interpuesto por la demandada en contra del auto del 30 de marzo de 2022 en tanto decretó una prueba de la declaración de parte solicitada por la actora, es necesario advertir lo siguiente:

Al respecto, se debe precisar que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 expresamente señala qué asuntos son apelables en la Jurisdicción Contenciosos Administrativa. El referido artículo en su numeral 9, disponía que era apelable el auto "**que deniegue"** el decreto o practica de una prueba, dicha norma disponía:

> *"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
>
> *"(…)*
>
> *9. **El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente**.*
> *(…)"* Negrita fuera de texto.

La disposición en cita fue modificada por el artículo 62 de la Ley 2080[1], sin embargo, se mantuvo lo señalado en el numeral 9 del artículo 243 del CPACA, el sentido que, sólo es apelable el auto que "*niegue el decreto o la práctica pruebas"*, veamos:

> ***ARTÍCULO 243. APELACIÓN.*** *<Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las*

[1] **Vigente a partir del 25 de enero de 2021, siendo entonces aplicable al caso concreto teniendo en cuenta que la audiencia inicial se llevó a cabo el 30 de marzo de 2022.**

sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

"(…)

7. ***El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.***

(…)".

Se extrae sin mayor esfuerzo que, el auto que decreta una prueba NO figura como apelable, el recurso de alzada en este aspecto procede únicamente en contra de una providencia que niegue la práctica de una prueba, por lo que, el recurso de queja interpuesto **es improcedente** y así se dispondrá en el acápite resolutivo del presente proveído.

Ahora bien, con respecto a la práctica de pruebas que igualmente se solicitaron i) interrogatorio de parte del demandante), ii) citar a rendir testimonio a la señora Olga Lucia Martínez quien fungió como supervisora del contrato No.0490 de 2017 suscrito por el demandante y iii) oficiar al Juzgado 57 Administrativo de Bogotá D.C. para que allegue copia expediente 11001334205720210010700 0, el suscrito magistrado considera necesario precisar que no es posible entender que éstas se hubieran negado por parte del Despacho de instancia pues, tal y como se observa en el desarrollo de la audiencia inicial, la parte demandada no presentó contestación de la demanda en tiempo y en ese orden de ideas, la A quo no podría negar una prueba que se entiende que no fue legalmente pedida, baste con observar lo considerado en la etapa de saneamiento y excepciones previas en donde, se pone de presente con claridad la falta de contestación oportuna por parte de la Subred Integrada De Servicios De Salud Centro Oriente E.S.E.

Corolario y con respecto a la solicitud del recurrente a la juez de instancia en el sentido que decrete las pruebas de oficio, ello es evidentemente facultativo de la A quo por lo que, el suscrito magistrado entiende que la togada lo que decidió fue no hacer uso de su facultad oficiosa para decretar las mismas y ello, es sustancialmente distinto a negar una prueba legalmente solicitada.

Se concluye y recalca que, la decisión que adoptó la juez de instancia fue la de no hacer uso de su facultad oficiosa, frente a lo cual, no es posible entender que este negando una prueba y que por ello sea procedente el recurso de alzada como lo manifestó el apoderado de la Entidad demandada.

De acuerdo con lo anterior, en el acápite resolutivo del presente proveído se estimará bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO. - ESTÍMESE BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido en la audiencia inicial del 30 de marzo de 2022, adelantada por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada el presente auto, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

(Firma Electrónica)
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado de la Sección Segunda – Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

AO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ponente: ***AMPARO OVIEDO PINTO***

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-017-2020-00434-01
Demandante:	Marysol Panqueba Rivera
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Providencia:	**Desistimiento recurso de apelación contra sentencia de primera instancia**

Se pronuncia la Sala respecto de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, contra la sentencia del 10 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

El el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia el 10 de septiembre de 2021, en la que resolvió acceder parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la parte vencida.

La apoderada de la demandante, Dra. Paula Milena Agudelo Montaña en memorial remitido a través de correo electrónico a esta Corporación, el 28 de febrero de 2022, desistió del recurso de apelación parcial formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, en los siguientes términos:

> *"(…)*
> ***PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA,*** *identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá acreditada con la T.P No 277.098 del C.S. de la J. en calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio de este escrito me permito manifestar que* ***DESISTO*** *del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá el día 10 de septiembre de 2021, dentro del proceso de la referencia.*
>
> *Lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.*
>
> *Ruego al despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición, en consecuencia, cobre ejecutoria la sentencia favorable proferida dentro del expediente de la referencia y se procesa (sic) a la expedición de las copias auténticas de la misma.*
> *(…)."*

En atención a que el desistimiento conlleva a que cobre firmeza la decisión de primera instancia que dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, una vez revisado el expediente, se constata que la Dra. Paula Milena Agudelo Montaña cuenta con poder en el que consta la facultad expresa para desistir del recurso de apelación referido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 77, 314, 315 y 316 del Código General del Proceso[1].

II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece en cuanto al desistimiento de actos procesales lo siguiente:

> *"(…)*
> *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El desistimiento de un recurso deja en firma la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias par dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.*
>
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1.- Cuando las partes así lo convengan.*
> *2.- Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido*
> *3.- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
> *4.- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*
> *(…)"*

Es así como, la norma precedente consiente que las partes puedan dimitir de ciertos actos procesales, como los recursos que son formulados. En este caso, el desistimiento del recurso de apelación cumple con los presupuestos legales toda vez que, fue presentado y radicado por la apoderada de la parte demandante, a través de mensaje electrónico enviado a correo de la Secretaría de la Sección

[1] Folios 25 - 26 expediente digital.

Segunda Subsección "C" del Tribunal, estando el expediente para admitir el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Asimismo, obra poder en el que se le concedió la facultad de desistir del mismo.

En lo que refiere a la condena en costas, el artículo 361 del C.G.P, consagra:

> *"**Art.- 361.-** Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. **Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente**, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes". (Subraya fuera de texto original)*

La condena en costas no puede partir de la apreciación subjetiva del juzgador de instancia, basado en su conocimiento de los argumentos que soportan la decisión, sino en un análisis objetivo de la posición de la parte en el proceso. Cuando dicha actuación sea temeraria o desleal con el proceso, bien puede acarrear la condena en costas, pero tal condena debe analizarse a partir de la presunción de la buena fe de la parte, como derecho constitucional que le asiste, que por supuesto admite prueba en contrario, y tan solo si se destruye esa presunción habrá lugar a tal condena. Para ello se requiere de medio de prueba legal aportado al proceso, sin el cual no es posible desvirtuarla.

Si por el contrario, el juez encuentra demostrado algún comportamiento dilatorio o indicativo de mala fe, puede optar por sancionar a la parte con la imposición de las costas (expensas y/o agencias en derecho), siempre y cuando, en el expediente aparezca demostrado que se causaron.

La condena en costas procesales fue consagrada por el legislador como una sanción, por lo tanto, no puede acudirse al criterio objetivo para imponerla, habida consideración a que la imposición de una sanción implica un juicio de valor, en este caso respecto de la conducta asumida por la parte que desistió del recurso apelación, de manera que si el juzgador advierte una actitud temeraria, una injustificada falta de colaboración, o incluso el ánimo dilatorio, puede hacer uso de su poder sancionatorio e imponerlas a la parte, que considera, ha incurrido en una conducta reprochable, que no se enmarca en el ejercicio adecuado del derecho a acceder a la administración de justicia.

La Sala se abstendrá de imponerlas en atención a que no se observa conducta fraudulenta, temeraria o dilatoria de la parte demandante que haya obstaculizado

el proceso, así como tampoco existe prueba que desvirtué la presunción de buena fe que manifiesta la apoderada mantuvo en el trámite del mismo.

Así las cosas, acorde con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P, la Sala aceptará la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 10 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En consecuencia esta Sala de Decisión,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 10 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Sin lugar a condena en costas.

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, devuélvase al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en sesión de la fecha

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma Electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma Electrónica

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001 33 35 030 **2019 00436** 01
Demandante:	Claudia Elisa Escobar Martínez
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	**Manifestación de Impedimento**

---

1. Antecedentes

La demandante, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó se inaplique la expresión "(…) *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (…)"* del artículo 1º del Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013 y el artículo 1º del Decreto 022 del 09 de enero de 2014.

Así mismo, solicitó declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20183100068721 del 31-10-2018 y la Resolución No. 2 3873 del 19-12-2018 que resolvió la apelación, mediante las cuales se negó la solicitud de considerar la bonificación judicial como remuneración mensual con carácter salarial con efectos prestacionales.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicitó condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar a la demandante la bonificación judicial mensual concedida mediante Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales en la prima de servicios prestados, la prima de productividad, la bonificación por servicios, las primas de navidad, la prima de vacaciones y sueldo de vacaciones, las cesantías e intereses a las cesantías, y demás emolumentos, prestaciones sociales y laborales, sobre los cuales tenga injerencia la bonificación judicial con

carácter salarial, y que en el futuro se establezcan o causen, durante la relación que existe entre el demandante y la demandada, teniendo, eso sí, como base para la liquidación el cien por ciento (100%) de su asignación salarial mensual, incluyendo en esta base de liquidación el monto de la "Bonificación Judicial", por cuanto, la Fiscalía General de la Nación, no la ha tenido en cuenta para liquidar las prestaciones de los servidores de la entidad.

Que las sumas adeudadas se ajusten y actualicen los valores, de acuerdo el índice de precios al consumidor, se reconozcan intereses de conformidad con los artículos 187, 189, 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Hacer las declaraciones ultra y extra petita de los derechos ciertos e irrenunciables que resulten probados y que se condene en costas a la entidad demandada.

Sometida a reparto el 13 de noviembre de 2019, la presente demanda le correspondió al Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda.

Una vez surtidos los trámites correspondientes, el Juez profirió sentencia en audiencia inicial del día 13 de octubre de 2020, en la que negó las pretensiones de la demanda. La parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante auto del 23 de noviembre de 2020, razón por la cual el presente proceso fue sometido a reparto (19 de agosto de 2021) ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, y correspondió a este Despacho.

2. Consideraciones de la Sala

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda enunciadas líneas atrás, la Sala Plena del Tribunal, debe declararse impedida conforme a las reglas de los artículos 130 y 131 (modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de

2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales, a su vez, hacen remisión expresa al artículo 141 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por las siguientes razones:

Dispone el artículo 131, **modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021**, numeral 3° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, que cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido. Así mismo, el numeral 5° de dicha disposición contempla que cuando el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite.

Por su parte el artículo 141 del Código General del Proceso, señala las causales de recusación, entre las cuales está la causal contemplada en el numeral 1º que hace referencia al impedimento del juez por tener interés directo o indirecto en el proceso.

Ahora bien, se observa que la presente acción está dirigida a reclamar el reconocimiento del reajuste de todas las prestaciones sociales que hayan sido pagadas, contabilizando como factor salarial la Bonificación Judicial a que hace alusión el Decreto 382 de 2013, aplicable a los empleados de la Fiscalía General de la Nación.

Considera la Sala Plena de este Tribunal, que las pretensiones de la parte actora que persiguen el reconocimiento de la Bonificación Judicial Mensual como factor salarial y la reliquidación de todas las prestaciones sociales, connota un interés directo para **todos** los Magistrados del Tribunal, puesto que la bonificación Judicial para los servidores de la Rama Judicial fue creada

por el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, modificado con el Decreto 1269 del 9 de julio de 2015 y, para los servidores de la Fiscalía General de la Nación mediante Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, mismos que disponen, al unísono: *"y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, no obstante que dicha bonificación judicial se encuentra regulada en normas distintas.

En asuntos como el que nos ocupa la Sala Plena de este Tribunal había declarado infundados los impedimentos manifestados por los Jueces del Circuito Judicial de Bogotá[1].

No obstante lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante providencia del 18 de enero de 2018, se declaró impedida para conocer de este tipo de asuntos, en idéntico caso[2].

La Sección Tercera de la Alta Corporación, a través de la providencia del 12 de julio de 2018[3], resolvió el impedimento manifestado por los Consejeros de Estado de la Sección Segunda, y avocó el conocimiento para posteriormente declararse impedida, en tanto, que la situación fáctica manifestada por la Sección Segunda resulta igualmente predicable para todos los Consejeros de Estado.

Posición que se ha mantenido en la actualidad, por la Sección Segunda del Consejo de Estado, que sobre el particular menciona[4]:

---

[1] *Tribunal Administrativo de Cundinamarca, auto de fecha 15 de mayo de 2018, Magistrada Ponente de la época: Dra. Luz Myriam Espejo Rodríguez, expediente No. 11001333502420170028 30, demandante: Elena Rojas Lizcano, entidad demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación.*

[2] *Consejo de Estado, Sección Segunda, auto de impedimento de fecha 18 de enero de 2018, Consejera Ponente. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, demandante: Harold Hernán Moreno Córdoba, entidad demandada: Departamento de la Función Pública – Gobierno Nacional.*

[3] *Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia de 12 de julio de 2018, Consejero Ponente, Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, demandante: Harold Hernán Moreno Cardona, entidad demandada: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.*

[4] *CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER. Auto del* ***ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)*** *Radicación número: 25000-23-42-000-2018-02665-01(1039-20)*

> *"(…) Ciertamente, de la lectura del libelo introductorio se observa que la totalidad de los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se halla incursa en causal de impedimento frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la actora contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, da**do que les asiste interés indirecto en el resultado del proceso, por cuanto el Decreto 382 de 6 de marzo de 2013** (sustituido por el Decreto 22 de 2014, a su vez modificado por el Decreto 1270 de 2015 y este último enmendado por el Decreto 247 de 2016), en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, creó una bonificación judicial para algunos servidores de la Fiscalía General de la Nación, a «quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan».(…)"*

Así las cosas, con esta orientación del Consejo de Estado y de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021**, se dispondrá el envío del expediente a la **Sala Transitoria** de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, creada mediante Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, para conocer *"(…) los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar (…)"* que internamente adelantará el trámite que le corresponde.

Esta providencia, una vez aprobada, será suscrita por la Magistrada Ponente y por el Vicepresidente de esta Corporación, de conformidad en lo dispuesto en acta de la Sala Plena nº 005 del 22 de febrero de 2016, aprobada en sesión de Sala Plena No. 006 del mismo año.

En consecuencia, la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA LA SALA PLENA DE ESTA CORPORACIÓN para tramitar el recurso de apelación y decidir en segunda

instancia el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente con la mayor brevedad posible a la **Sala Transitoria** de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, creada mediante Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, para lo de su competencia.

Aprobado en sesión de Sala Plena de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada Ponente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Vicepresidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca